

Bogotá D.C.,

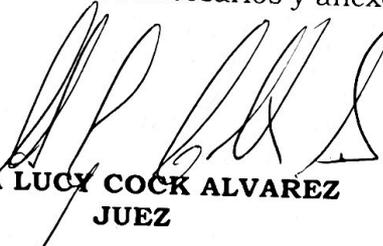
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-2022-00466-00**

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor (a. 0039), el Despacho dispone:

Para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien mueble objeto de restitución conforme lo dispuesto en sentencia proferida en audiencia pública el 9 de junio de 2023 (a. 0037), se comisiona a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

07 DIC 2023

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2023-00330-00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda (a. 0024).

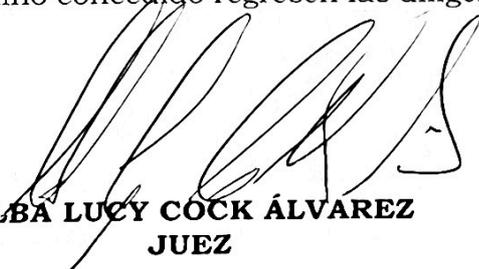
Por lo tanto, conforme el art. 74 ibidem, se reconoce personería a la Dra. HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder otorgado, visto a archivo 0020.

Ahora bien, la parte demandante describió el traslado de la contestación solicitando la terminación del proceso por cuanto el crédito se encuentra al día (a. 0026), por lo que entiende el Despacho que se trata del desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, atendiendo las previsiones del numeral 4° del art. 316 del C.G.P. de la solicitud, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el término concedido regresen las diligencias la Despacho.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

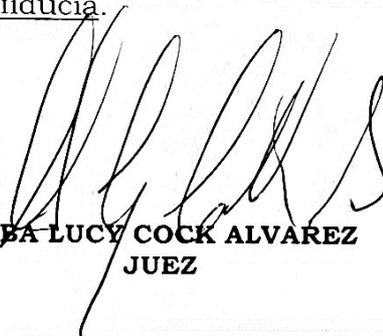
07 DIC 2023

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00505-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por MARTA LUCIA VELASQUEZ LUGARD, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., exprese con mayor precisión y claridad las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, respecto a la causal para solicitar la inexistencia y resolución del contrato de fiducia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

07 DIC 2023

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00506-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, mediante auto de 17 de octubre de 2023, declaró su falta de competencia por el factor territorial.

Basa su decisión teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado del demandante, en cuanto a que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá D.C.

Sin embargo, revisado el libelo introductor no encuentra este Despacho que la parte actora haya dado cumplimiento al requisito formal de la demanda respecto a informar el domicilio de los demandados, para concluir que el domicilio de estos es la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora, de los documentos que acompañan la demanda, se observa el denominado "otro si contrato de promesa de compraventa", en el que se indica de una parte que la demandada Blanca Judith Triana es vecina y residente del Municipio de la Mesa - Cundinamarca y, de otra, que el demandado Edwin Julian Herrera Torres, es vecino y residente de Apulo - Cundinamarca.

Por lo tanto, no hay certeza que el domicilio de los demandados sea la ciudad de Bogotá, de tal modo que la competencia esté radica en esta circunscripción territorial y por reparto a este Juzgado.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**

Nº 110013103-021-2023-00506-00 (Dg)
Diciembre 6 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., día de diciembre de dos mil veintitrés

07 DIC 2023

Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA
No. 110013103-021-2023-00507-00

Clase: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: JAIRO EMILIO BARRERO CARO

Procede el Juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del asunto entre el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

En principio la presente acción, fue presentada y repartida al JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, quien la rechazó por falta de competencia a razón de la cuantía al considerar que supera la mínima cuantía -\$46.400.000,00- establecida en el inciso 1° del art. 25 ibídem, razón por la cual ordena la remisión los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole por Reparto al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien mediante providencia proferida el 5 de octubre de 2023, sin mayores consideración planteó el conflicto de competencia.

Planteadas, así las cosas, corresponde determinar cuál de las dos Oficinas Judiciales mencionadas debe asumir el conocimiento del proceso.

Dispone el párrafo del art. 17 del C.G.P. que: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", dentro de los cuales se encuentran los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores es claro que a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple les compete conocer los asuntos de mínima cuantía, dado lo anterior y, revisadas las pretensiones de la demanda observa esta Juzgadora que se trata de un asunto que supera la mínima cuantía, si se tiene en cuenta que se persigue un capital de \$31.824.155,76., más la suma de \$1.296.805.62, por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 24 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, 12 de enero de 2023, que corresponde a la suma de \$15.914.349,31, conforme la liquidación elaborada el 15 de marzo de 2023, que sirvió de soporte para la declaratoria de falta de competencia; para un total de \$49.035.310,69.

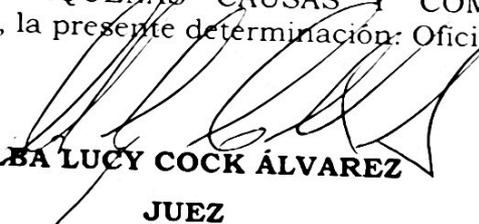
Recordemos que la a cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, superando así el monto de \$46.400.000.00, limite para considerarlo como de minima.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores y la situación evidenciada, surge nitido que es el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien debe conocer la demanda, por razón de su cuantía.

Como consecuencia de lo anterior devuélvase las diligencias al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para lo de su cargo. Oficiese.

Comuníquesele al JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, la presente determinación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Nº 110013103-021-2023-00507-00 (Dg)
Diciembre 6 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

07 DIC 2023

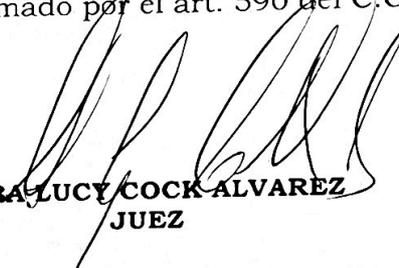
Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00519-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por la FREDDY ARBEY CHUQUEN ARIZA y otro, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 5° del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar qué consisten los frutos perseguidos, su monto y en que época se causaron.

2. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad o en su defecto, adecúense las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta la clase de proceso y lo normado por el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

07 DIC 2023

Proceso Declaración de Pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2023-00524-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandante YOLANDA STELLA GALINDO BETANCOURT (a. 0001).

El art. 151 del C.G.P. señala: “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.*”

Y el inciso primero del art. 152 respecto a la oportunidad para solicitar el amparo, prevé:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

En este caso, la demandante de manera simultánea presenta el escrito de demanda y la solicitud de amparo y designación de apoderado.

Bien, atendiendo la norma, se encuentra que la solicitud reúne los presupuestos señalados dado lo manifestado por la demandante, por lo que se concederá el amparo, sin perjuicio de lo normado en el art. 158 *ibidem*, de cuyos efectos empezaran a gozar los beneficiarios, desde la presentación de la solicitud, conforme lo consagrado en el inciso final del art. 154.

Ahora, ante la necesidad de designar un abogado, el Despacho no procederá a la calificación de la demanda hasta tanto el apoderado acepte el cargo y manifieste al Despacho si acoge el escrito presentado por la amparada o presenta nuevamente la demanda para su calificación, en el término dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho resuelve:

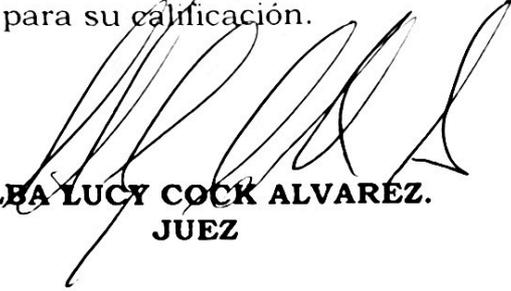
PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandante YOLANDA STELLA GALINDO BETANCOURT, con lo cual, a partir del momento de la presentación de la solicitud, quedará eximida del pago de expensas y cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y condena en costas, que se generen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se nombra como apoderado(a) al Dr(a). ANGEL HERNÁNDEZ MESA¹ para que las represente hasta la culminación del proceso, quien deberá aceptar el cargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el inciso tercero del art. 154 del C.G.P.

¹ Notificaciones: calle 24^a No. 57-69 in.5 oficina 103 de Bogotá D.C., E mail. angel0912hernandez@hotmail.com

TERCERO: CONCEDER al abogado el término de treinta (30) días, contado a partir de la aceptación del cargo, para que manifieste al Despacho si acoge el escrito de demanda presentado por la amparada o presenta nuevamente la demanda para su calificación.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2023-00524-00
Diciembre 6 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

07 DIC 2023

ASUNTO EXHORTO No 110013103-021 **2023-00532-00**

Con fundamento en la Ley 1282 de 2009, y los artículos 608 y 609 del C.G.P., encontrándose reunidos los requisitos, procede el Juzgado a dar trámite a la Carta Rogatoria y en consecuencia **AVOCA** el conocimiento del exhorto recibido en esta dependencia judicial el 22 de noviembre de 2023 (a. 0001), proveniente del Tribunal Civil de Milán - Italia, dentro de la demanda comercial adelantada por PLASTIBLOW S.R.L. en contra de SOPLASCOL S.A.S., mediante el cual ordenó su notificación.

En consecuencia, se dispone:

1°. Con apoyo en lo normado en el inciso tercero del artículo 609 del C.G.P. se ordena correr traslado del presente exhorto al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de tres (3) días para que emita el respectivo concepto. Oficiése.

2° Una vez cumplido lo anterior y vencido el término, AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la anterior comisión con fin de que se practique la **DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la sociedad SOPLASCOL S.A.S., con domicilio en la Carrera 54 No. 5 C - 96 de Bogotá.

Por secretaría, procédase a la notificación comisionada y hágase entrega del traslado pertinente.

3°. Si ello no es posible, procédase a la notificación conforme las previsiones normativas contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4°. Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia sobre las decisiones aquí adoptadas para lo de competencia.

5°. Una vez cumplida la comisión, remítase las diligencias ante el Ministerio de Relaciones Exteriores - Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, previa expedición

del certificado de que trata el artículo 6 de la Ley 1073 de 2006, en el que:
a) Describirá el cumplimiento de la petición; b) Indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento; c) Señalará la persona a la que el documento fue entregado; o, d) Precisaré el hecho que haya impedido el cumplimiento.
(Ver modelo anexo a la ley).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021 2023-00532-00
Diciembre 6 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00541 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano SAÚL FAJARDO VERGARA, identificado con C.C. N° 19.209.909 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso N° 110014189 020 2021 00881 00, que cursó en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano SAÚL FAJARDO VERGARA, identificado con C.C. N° 19.209.909 expedida en Bogotá, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y a los intervinientes dentro del proceso N° 110014189 020 2021 00881 00.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 7 de junio de esta anualidad, proferida dentro del proceso con radicado N° 110014189 020 2021 00881 00, que cursa en la sede judicial accionada, y en su lugar "se ordene dictar sentencia de acuerdo a la *Legislación Cooperativa*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Actuando en nombre propio impetró proceso verbal sumario contra Coacueducto, la cual fue repartida para su conocimiento al juzgado accionado, para mediante la acción declarativa, lograr el cumplimiento del Artículo 82 de los Estatutos de la entidad, y también el cumplimiento del Art. 84 de los Estatutos antes de su modificación.

b. La juez titular del despacho judicial accionado, negó las pretensiones aduciendo que Coacueducto había efectuado la revalorización de

aportes sociales o mantener el poder adquisitivo de los aportes en abril de 2013, porque no era posible hacerlo en diciembre 31 de 2012.

c. Contra la intención de sentencia fechada el 7 de junio de 2023, en la audiencia manifestó su inconformidad hablando del poder adquisitivo constante y hoy 13 de junio de 2023.

d. El 2 de diciembre de 2012, el valor de sus aportes sociales (contabilizado en Coacueducto) es \$31'417.658.

e. En marzo de 2013, la Asamblea General ordinaria de Delegados de Coacueducto, dispuso para sus aportes sociales una revalorización, o pérdida de poder adquisitivo de los aportes sociales por valor de \$438.232.

f. El artículo 82 de los Estatutos de Coacueducto, potestativamente estaba vigente en el año 2007 y actualmente es el Artículo 34.

g. Los aportes sociales de Coacueducto gozan optativamente de poder adquisitivo constante, de acuerdo al parágrafo del Art. 47 de la ley 79 de 1988 en concordancia con el Art. 82 actual 34 de los Estatutos de Coacueducto.

h. El parágrafo del Art. 47 de la Ley 79 de 1988, el decreto reglamentario 3081 de 1990 y el Art. 82 de los Estatutos de Coacueducto, conforme a la decisión de la Asamblea General de Delegados de marzo de 2013, el poder adquisitivo de mis aportes sociales a Diciembre 31 de 2012, es el revalorizado, o sea \$31'855.890, sería el valor que le habrían devuelto en mayo 1 de 2013, si se hubiese retirado de Coacueducto en diciembre 31 de 2012.

i. La Superintendencia de Economía Solidaria (SES), tomó como vigencia de los Estatutos diciembre 4 de 2012 y no enero 9 de 2013.

j. En la Audiencia cuando la Señora Juez mostro el sentido desfavorable de la sentencia en mi contra manifesté que en donde estaba El Poder Adquisitivo Constante y no estar de acuerdo con el Fallo.

k. 4. Fallar ignorando la realidad del punto (6), y el Decreto Reglamentario 3081 de 1990, es una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, incurriendo de esa manera en una "vía de hecho".

5.- TRÁMITE.

Con proveído del 28 de noviembre de esta anualidad, fue inadmitida la acción constitucional por *"El accionante presente el juramento de que trata el artículo 37 del ejusdem, indicando si ha interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos objeto de salvaguarda, a su vez si se funda en las mismas pretensiones, repárese que se allegó sentencia de segunda instancia de la acción de tutela N° 11001310302120230042300"* (sic), por lo que el petente en su debida oportunidad refirió *"manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción promoví una acción similar por el mismo hecho porque la pseudo-sentencia de junio 7 de 2023 del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. perdió su naturaleza, convirtiéndose en un instrumento del capricho del funcionario judicial (...)"* (sic).

Se admitió la acción de tutela el 1° de diciembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado accionado y vinculados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular expuso *“Sea lo primero advertir que, se encuentra acreditado que el accionante presentó con anterioridad otra acción constitucional de idéntica naturaleza contra este mismo despacho como accionado, y fue conocido por su H Despacho, en donde alegó, en esencia, los mismos hechos y como pretensiones, entre otras, pidió: “se revoque el fallo y se ordene dictar sentencia de acuerdo a la legislación cooperativa”. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta al momento de estudiar, si estamos ante un caso de temeridad, pues se cumplen los tres aspectos desarrollados por la H Corte Constitucional. En atención a las razones de inconformidad que presenta el accionante SAUL FAJARDO VERGARA, me permito indicar nuevamente, las relevantes dentro del proceso objeto de tutela: 1. Mediante acta de reparto de fecha 23 de agosto de 2021, correspondió a este Juzgado el proceso VERBAL SUMARIO de SAUL FAJARDO VERGARA contra COOPERTIVA DE ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., asignándosele radicado No. 11001418902020210088100. 2. Subsanaada en tiempo, se admitió la demanda con auto calendado 17 de septiembre de 2021. 3. Notificada la parte demandada, quién dentro del término otorgado guardó silencio, por auto de fecha 06 de mayo de 2022, aclarado mediante auto 03 de junio de 2022, se abrió la etapa probatoria en el presente asunto. 4. Encontrándose el proceso para emitir sentencia anticipada, observó esta Juzgadora que, previo a resolver lo concerniente, se debía requerir a la parte actora, con el fin de que indique concreta y correctamente el sub tipo de proceso que se encuentra invocando, o determinando claramente la acción que se enrostra de modo que no haya lugar a confundirse con otras, nótese que exclusivamente se habla de una demanda declarativa, sin referirse a cuál sub tipo invoca. 5. Tras varios requerimientos y manifestaciones de la parte actora, el día 01 de febrero de 2023, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, esto, en cuanto a precisar la clase de acción que pretende ser declarada, se profiere sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo analizado en la parte considerativa de dicha decisión. 6. El día 03 de febrero de 2023, la parte actora radica recurso de reposición contra la sentencia anticipada, el cual es rechazado de plano por improcedente mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023. 7. El día 21 de febrero del año en curso este despacho fue notificado de acción constitucional interpuesta por el aquí accionante al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por la sentencia proferida por este despacho el 01 de febrero de 2023 dentro del proceso Verbal 11001418902020210088100, tutela que fue conocida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, asignándole el radicado 11001 3103 002 2023 00051 00. 8. El día 01 de marzo del año en curso el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá emitió auto negando la acción constitucional por improcedente, la cual fue impugnada por el señor accionante. 9. El día 23 de marzo de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil profirió sentencia mediante la cual revocó el fallo emitido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, ordenando lo siguiente: “Primero: Conceder el amparo reclamado por Saúl Fajardo Vergara. En consecuencia, se deja sin valor la sentencia dictada el 1° de febrero de 2023. Segundo: Ordenar a la señora juez Francly Helena Morales D., titular del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, o quien en el momento del cumplimiento del fallo haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir auto en el que cite a la audiencia referida en el artículo 392 del Código General del Proceso, acorde con las consideraciones precedentes, la que tendrá lugar dentro de los diez (10) días siguientes.” Acredítese su cumplimiento ante el juez de primer grado. 10. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 27 de marzo del año en curso este despacho profirió auto mediante el cual se dejó sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del proceso Verbal 11001418902020210088100 hasta el auto de data 06 de mayo de 2022, de igual manera, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el 14 de abril de 2023. 11. El día 14 de abril del año calendario se dio apertura a la audiencia, en la etapa de decreto de pruebas se*

decretaron pruebas de oficio, razón por la cual, se suspendió la diligencia para que fueran aportadas esas pruebas documentales por la parte demandada. 12.El día 24 de mayo de 2023, este despacho profirió auto mediante el cual se puso en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, para que, si a bien lo tenían se pronunciaran sobre dicha respuesta. 13.El día 29 de mayo, el señor accionante Saúl Fajardo allego memorial pronunciándose sobre la respuesta emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria. 14.El día 05 de junio del año en curso se dio continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la etapa de control de legalidad, ambas partes manifestaron que, no había ninguna irregularidad en el proceso que no permitiera dictar sentencia, así mismo, presentaron los alegatos de conclusión, se dictó el sentido del fallo y se indicó que, la sentencia iba a salir de manera escritural en el próximo estado. 15.El día 07 de junio de 2023 este despacho profirió sentencia dentro del proceso Verbal 2021-0881, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estado publicado el día 08 de junio. 16. El día 26 de septiembre del año en curso este despacho fue notificado de acción constitucional interpuesta por el aquí accionante al considerar NUEVAMENTE vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por la sentencia proferida por este despacho el 07 de junio de 2023 dentro del proceso Verbal 11001418902020210088100, tutela que fue conocida por su despacho, asignándole el radicado 11001 3103 002 2023 00423 00, el accionante presento como pretensión principal revocar la sentencia proferida. 17. El día 05 de octubre del año en curso fue notificado a este estrado judicial el fallo de tutela 2023-0423 proferido por su despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones del accionante al considerar que, después de examinar el expediente del proceso declarativo 2021-0881 no se avizoraba ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante. 18. De igual manera, al ser impugnado el fallo de tutela 2023-0423 por el accionante, le correspondió al Tribunal Superior de Bogotá Sala Cuarta Civil de Decisión resolver el recurso de alzada, emitiendo fallo el día 27 de octubre del año calendario CONFIRMANDO la decisión proferida por su despacho el día 05 de octubre, concluyendo lo siguiente: "A este punto es necesario resaltar que la valoración de la prueba es, en principio, una cuestión que incumbe de manera exclusiva al juez de la causa, "quien debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, "inspirándose en los principios científicos de la sana crítica [...] Por ello se ha señalado que el campo de la valoración de las pruebas es en el que se materializa con mayor vigor la independencia y autonomía del juez"⁶, bajo esa premisa en el asunto bajo estudio no se avizora vulneración al debido proceso de la promotora del amparo, se insiste porque en el caso sub examine, la decisión de fondo que se adoptó fue debidamente sustentada y consulta un criterio razonable." (Negrilla y subrayado fuera del texto original) 19. De lo anterior, es claro su señoría que, el accionante busca por tercera vez que sea revocada una sentencia, la cual fue proferida bajo los preceptos normativos aplicables al caso concreto, una sentencia que además ya ha sido analizado por su despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá, donde no se encontró ninguna vulneración al debido proceso, así mismo, se encontró que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y fue debidamente sustentada. Es importante indicar que, en atención al fallo proferido por el Tribunal Superior en la primera acción constitucional interpuesta por el accionante, este despacho cumplió con lo ordenado, mediante auto proferido el día 25 de marzo de 2023 mediante el cual se dejó sin valor ni efecto la sentencia proferida el 01 de febrero del año en curso, así como todo lo actuado en el proceso, hasta el auto de data 06 de mayo de 2022, de igual manera, se llevó a cabo la diligencia, donde fueron adelantadas todas las etapas procesales pertinentes, y se profirió nueva sentencia el día 07 de junio de 2023 donde se tuvieron en cuenta todas las manifestaciones, pruebas y documentos allegados al proceso y se profirió una decisión acorde a la Ley y bajo la discreción de esta juzgadora, sentencia que nuevamente se hace mención ya fue objeto de estudio por su despacho y por el Tribunal Superior sin encontrarse ninguna causal de ilegalidad, al contrario, se encontró que la sentencia estaba motivada y de acuerdo al ordenamiento jurídico. Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, en el proceso verbal sumario de

Incumplimiento contractual iniciado por SAUL FAJARDO VERGARA, y en contra de la COOPERATIVA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. - COACUEDUCTO, esto, con ocasión del presunto incumplimiento en los requisitos pactados entre el demandante en su calidad de asociado y la entidad demandada en calidad de cooperativa. Para sustentar lo anterior, se comenta por parte del actor, que la cooperativa citada, se ha venido aprovechando de su poder adquisitivo en el mercado, pues a pesar de realizar los descuentos - aportes de manera mensual y en su calidad de asociado, hasta la presente calenda no se le ha generado ningún tipo de rendimiento y/o retribución económica, conculcando de esta manera sus derechos fundamentales, en tanto que el dinero que le ha sido descontado pierde poder en el mercado y no puede pretenderse que valga lo mismo para la presente fecha que cuando en su momento le ha sido descontado, generando de esta manera un incumplimiento, el que fue debatido en el presente litigio. La sentencia proferida por este despacho el día 07 de junio de 2023 se encargó de estudiar el siguiente problema jurídico: "El interrogante por resolver: ¿Es procedente ordenar o disponer el cumplimiento del parágrafo único del Art. 47 de la Ley 79 de 1988 en concordancia con el artículo 82 de los Estatutos de Coacueducto los cuales se estuvieron vigentes hasta enero 9 de 2013 y con ello, los beneficios entregados por concepto de cantidad de aportes sostenidos, esto, respecto al demandante y asociado SAÚL FAJARDO VERGARA?" Problema que fue resuelto teniendo en cuenta lo obtenido en los interrogatorios de parte, las pruebas documentales y de oficio que fueron decretadas dentro del proceso, estableciendo lo siguiente: "Pues bien, véase que la inconformidad del demandante radica precisamente, en que se debe dar aplicación y cumplimiento al parágrafo único del Art. 47 de la Ley 79 de 1988 en concordancia con el artículo 82 de los Estatutos de Coacueducto vigentes hasta Enero 9 de 2013, manteniendo el poder adquisitivo CONSTANTE de los aportes sociales y los cuales otorgan una serie de beneficios a sus asociados. Es verdad que la demanda merece una interpretación especial, pues no fue claro el actor en indicar el sub tipo de proceso incoado, pedimento que, a pesar de ser solicitado nunca fue aclarado, no obstante, ello no es óbice, para impedir que sea fallada la litis, pues, para tal efecto, debe ponderarse que, se trata de una persona que no es profesional del derecho (demandante) y que en últimas, de las pruebas y declaraciones recaudadas se logra concluir que lo pretendido básicamente se esculpe en: (i) El cumplimiento, por parte de la demandada, del parágrafo único del Art. 47 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 82 de los Estatutos de Coacueducto vigentes hasta el pasado 9 de enero de 2.013, es decir, el reconocimiento del poder adquisitivo constante de los aportes efectuados, los cuales deberán ser incrementados en la cuenta del asociado (ii) El reconocimiento y aplicación inmediata del artículo 84 de los estatutos de Coacueducto vigentes hasta el pasado 9 de enero de 2.013, derecho económico adquirido, y finalmente; (iii) el resarcimiento de los perjuicios económicos y morales, así como una condena en costas. Verificadas las pruebas recaudadas, procede el Despacho a estudiar los tópicos esbozados por la parte actora, empezando por 1) el valor de los aportes del asociado demandante para la data diciembre de 2.012, 2) la viabilidad del reconocimiento del poder adquisitivo de dichos aportes, esto según se encuentra contemplado dentro de los estatutos de Coacueducto aprobados y con vigencia actual desde el pasado 04 de diciembre de 2.012 y 3) la posibilidad de ser beneficiario de aquella regla contemplada en el artículo 84 de los estatutos de Coacueducto vigentes hasta el pasado 9 de enero de 2.013, tendientes a "no estar obligado a realizar más aportes ordinarios ni extraordinarios cuando el monto de sus aportes sea igual o superior al equivalente de 56 salarios mínimos". En primer lugar, advierte el Despacho que de las pruebas recaudadas y más exactamente del extracto allegado por la entidad demandada (requerida como prueba de oficio) (pdf 46 y 47), se logra concluir, que el asociado SAÚL FAJARDO VERGARA, contaba con un total de \$31.417.668.00 como valor real de aporte para el mes de diciembre de 2.012. Luego que, tales rubros fueron acrecentados según el reajuste y/o revalorización para el mes de abril de la anualidad 2.013; lo que surgió con el cambio de estatutos, desde esta perspectiva, es claro, que el reclamante para la fecha en que se encontraba vigente el artículo 84

de los antiguos estatutos, esto es hasta el 9 de enero de 2.023, NO cumplía con la totalidad de dineros o aportes exigidos para ser beneficiario de las exclusiones de que trata el citado articulado (56 salarios mínimos) \$31.735.000.00 Destáquese que, precisamente ese valor de aportes fue objeto de reajuste para abril de 2.013, con ocasión de la entrada en vigencia de los nuevos estatutos, pues para realizar la revalorización de ahorros de cualquier asociado de cooperativa, es menester que, previamente sea determinada y/o aprobada por la asamblea general de delegados. (Art. 34 Ley 79 de 1988). Luego que no es viable exigir que se sumen tales conceptos, para hacerse acreedor de beneficios otorgados en unos estatutos que ya han perdido vigencia, esto, como lo pretende el reclamante. En otras palabras, no puede exigirse que sean sumados los reajustes aprobados con la entrada en vigencia del nuevo estatuto, con el fin de suplir la totalidad de salarios que se exigían en una regla que ya no se encuentra vigente. Para ser más claros, el día 3 del mes de diciembre de 2.012 fecha en que fueron aprobados los estatutos o para el día 9 de enero de 2.013 data en la que se suscribió el acta de asamblea, el valor de los aportes del demandante, era la cantidad de \$31.417.668.00, rubro inferior al exigido para reclamar el beneficio contenido en el artículo 84, esto es, no estar obligado a realizar más aportes ordinarios ni extraordinarios \$31.735.000.00, de ahí la conclusión del Juzgado y la sana crítica en NO tener derecho a obtener dicho beneficio." Es evidente que, en la sentencia proferida el día 07 de junio de 2023, se estudiaron las pretensiones de la demanda, las cuales fueron resueltas teniendo en cuenta las pruebas, testimonios y documentos que se presentaron a lo largo del proceso, el accionante debe tener en cuenta que, en el fallo de sentencia Proferido por el Tribunal, NO se ordenó a este despacho que se emitiera sentencia a su favor, lo que, fue ordenado por el Tribunal fue, el estudio de todas las pretensiones presentadas en el escrito de demanda y que se surtieran todas las etapas procesales, lo cual fue llevado a cabo. Por otro lado, la presente Juzgadora actuó de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, esto en la medida que la sentencia proferida se sujetó a los principios establecidos para tal fin, así: "Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. "Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (...)". Propicio es, referirnos a lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia reciente ha precisado lo siguiente:

"Del principio de congruencia. Pues bien, con el mencionado principio, el legislador procura que el sentenciador defina el asunto sometido a su escrutinio, atendiendo exclusivamente las pretensiones del escrito inaugural y sus fundamentos fácticos, al igual que sobre los que dan soporte a las excepciones propuestas o aquellas que estén probadas, según el caso, y a los hechos definidos al momento de la fijación del litigio; para con dicha regla procesal salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, persiguiendo que la decisión judicial guarde armonía con lo que se le solicitó, se debatió y se acreditó en el juicio. (CSJ SL2243-2021)" "(...) Así las cosas, surge evidente que el fallador de segundo grado, al incursionar en la revisión del monto de la mesada pensional, averiguando el IBL y la tasa de remplazo con que debía concederse, en manera alguna desconoció el principio de congruencia. Por el contrario, era deber del servidor judicial definir ese puntual aspecto no solo porque le había sido exhibido en la demanda de reconvencción y se había discutido procesalmente, sino fundamentalmente porque estaba desatando la consulta a favor del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia; grado jurisdiccional con el que se busca la prevalencia del derecho sustancial y la protección del erario. En esa medida opera por ministerio de la ley y, como no es producto de la iniciativa de las partes, el juez, al resolver cuenta con amplias facultades para examinar el asunto sin estar sujeto a los límites que sugiere la censura" "(...) De tal suerte que, al pronunciarse sobre este tópico, el sentenciador de la alzada no solo no se equivocó, sino que actuó conforme a la obligación que a su cargo existía de verificar las condiciones en las que se dispuso el reconocimiento pensional materia de análisis en virtud del grado jurisdiccional de consulta" En esta medida, esta juzgadora al momento de proferir sentencia tuvo en cuenta no solo las pretensiones invocadas por el accionante sino también las pruebas decretadas de oficio, así mismo, el señor Saúl Fajardo no 1 Corte Suprema de Justicia, SL1216-2023, sentencia del 30 de mayo de 2.023, MP Dra. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN logro acreditar ninguno de los requisitos enunciados y estudiados por este despacho y que logrará dar avance la afectación de los derechos endilgados. Por otro lado, es importante traer a mención lo indicado por la Honorable Corte Constitucional frente a los aspectos que deben tenerse en cuenta cuando se cree que se está frente a una actuación temeraria en la presentación de las acciones constitucionales, al establecer lo siguiente: "Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes: 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud. 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia. 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud. En colofón, en contraste con los hechos y pretensiones de la tutela promovida por el accionante SAUL FAJARDO VERGARA, encuentra el despacho que la misma debe decidirse desfavorablemente, ya que, no concurren los estrictos requisitos constitucionales a los que aquí se ha hecho referencia para su procedencia, máxime cuando este Juzgado no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante puesto que todas las actuaciones desplegadas dentro del proceso judicial objeto de tutela, se encuentran ajustadas a derecho conforme su expuso en líneas precedentes, y como fue confirmado por el fallo proferido por su despacho el día 05 de octubre de 2023, así mismo, por el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala 4 Civil de Decisión el día 27 de octubre del año calendario" (sic).

La SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA guardó silencio.

7 0555

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En el sublite, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, comoquiera que, el estrado judicial accionado profirió sentencia dentro del proceso declarativo en donde es demandante, siendo contraria a sus intereses, y en la que, según su dicho, no se valoraron las pruebas en legal forma y contrariando el parágrafo del art. 47 de la ley 79 de 1988, el decreto reglamentario 3081 de 1990, por lo que solicitó se dejara sin valor ni efecto y en su lugar, se dictara un nuevo fallo, teniendo en cuenta la “*legislación cooperativa*” (sic).

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto

¹ Sentencia T-186/2017.

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente “*contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma*”⁵

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela’ (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado “[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas” (subrayas no originales)⁷.

No obstante, lo anterior, y al haberse examinado nuevamente el expediente en donde el promotor es demandante y que fue avocado el conocimiento por el *a quo*, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretenden se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, a razón de que, no se presentaron nuevos argumentos, distintos a los inicialmente abordados en la acción de tutela con radicado N° 11001 31 03 021 2023 00423 00, los que fueron discurridos en la sentencia de primera instancia proferida el 5 de octubre pasado, y en la que se negó el salvaguarda deprecado, dado que

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99.

⁷ Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

dentro del proceso verbal sumario en que es la parte actora, esta fue admitida oportunamente, siendo notificado al extremo pasivo por conducta concluyente con auto del 5 de noviembre de 2021, quien no contestó dentro del término legal, por lo que, con auto del 6 de mayo de 2022, se abrió el proceso a la etapa instructiva, decretándose las oportunamente solicitadas y allegadas, así mismo, las que fuesen procedentes. Se dispuso con auto del 27 de marzo de esta anualidad, dejar sin valor ni efecto la sentencia de data 6 de mayo de 2022, conforme a lo ordenado en fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, por lo que señaló hora y fecha para efectuar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., siendo esto para el 14 de abril hogaño, a la hora de las 9:00 a.m. y se decretaron las pruebas impetradas por las partes y de oficio por la sede judicial accionada.

A la audiencia referida, asistió el actor y la apoderada de la cooperativa demandada, se llevaron a cabo las etapas correspondientes y se señaló hora y fecha para continuar con esta el 24 de mayo pasado, pero ante la falta de respuesta a la prueba decretada se postergó para el 5 de junio de los corrientes, en la que intervinieron las partes y la apoderada de la demanda, recibiendo los alegatos de conclusión y se notificó en estrados que el fallo se dictaría de manera escritural y estaría en el estado siguiente, decisión que no tuvo reparo ninguno. Al momento de proferir la sentencia el 7 de junio de 2023, el *a quo*, hizo un pronunciamiento claro y justificado de las razones por las cuales emitió su decisión en ese sentido, determinación que por esta juzgadora, no encontró, en los términos señalados en la jurisprudencia citada en estas consideraciones, se hubiese configurado una vía de hecho, todo lo contrario, se ajusta a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, con fundamento en la valoración probatoria y en la sana crítica de la titular de la sede judicial accionada, la que si bien es contraria a los intereses del actor, no con ello se configuró una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, porque, si bien puede estarse de acuerdo o no con esa determinación, es el juez de conocimiento quien tiene en su haber una autonomía para generar sus decisiones sin intervención del juez de tutela, salvo en los casos indicados en líneas precedentes, los que, como se indicó en líneas precedentes, no se configuraron ni se demostró su existencia.

Corolario a lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN, con sentencia de segunda instancia fechada el 27 de octubre hogaño, confirmó la decisión inicial, dado que en sus consideraciones expuso que *“Examinado el diligenciamiento se observa que la sentencia cuestionada no resulta arbitraria ni infundada, pues basta con analizar la parte motiva de la decisión, para verificar que, en efecto, se hizo un análisis de las pruebas recaudadas, las pretensiones y los hechos expuestos por la parte actora, siendo suficientemente motivada y sustentada en la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso”* (sic), por ello, la protección constitucional rogada, nuevamente por el actor, no es del recibo de esta judicatura, y, en consecuencia, se niega su amparo.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

Sea oportuno hacerle un fuerte llamado de atención al actor, dado que deberá recordar que la acción de tutela no fue creada para que se use de manera indiscriminada y para estar contraviniendo las decisiones judiciales, si bien puede estar en desacuerdo para con estas, no quiere decir que pueda incoar el remedio constitucional cuantas veces quiera, buscando imponer su criterio y para beneficio de sus intereses, dado que la acción tuitiva no fue establecida para ello, sino para hacer respetar los derechos fundamentales, no solo del proponente sino de quienes son accionados y vinculados, y al presentarla en repetidas

oportunidades por los mismos hechos y derechos, a su vez, la misma pretensión, genera un desgaste de la administración judicial y desdibuja el objetivo de esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano SAÚL FAJARDO VERGARA, identificado con C.C. N° 19.209.909 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

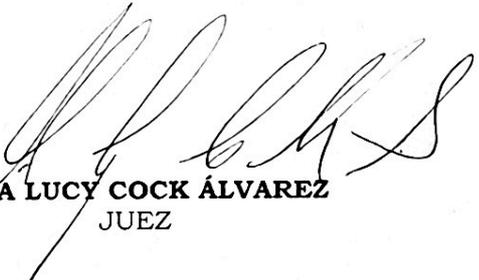
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00566 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana **MARÁI FANNY VALERO**, identificada con C.C. N° 24.022.401, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

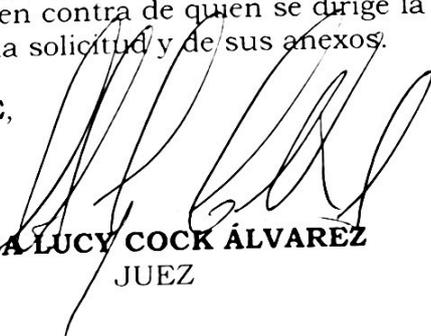
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ